

*****1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO
ADSCRITO DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE 340/2020

Mexicali, Baja California, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).</i>
Bando	<i>Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali.</i>

ANTECEDENTES:

1. El treinta de diciembre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.

2. En proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* número 18910 y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte a nombre de la actora, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintidós de diciembre de dos mil veinte el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

Ahora bien, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo que, al no prever el Reglamento el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, ello debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

En ese orden de ideas, dado que la demanda fue presentada el treinta de diciembre de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Estudio. En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción* número *****2, en la que se le impuso a la actora una multa, con fundamento en el Bando de Policía y Gobierno.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda tres inconformidades.

En el primer motivo de inconformidad señaló que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado omite cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir, expresando dos cuestiones jurídicas, mismas que se reseñan a continuación:

- Ausencia de fundamentación y motivación.- La *Boleta de infracción* debe declararse nula porque el acto carece por completo de fundamentación y motivación, esto debido a que el acto impugnado es ilegible, por lo tanto, es imposible conocer el motivo de la emisión de la boleta.
- Falta de fundamentación de la competencia.- En la *Boleta de infracción* no se hace mención sobre las disposiciones jurídicas que le dan competencia al *Agente* para imponer esa clase de sanciones.

En el segundo motivo de inconformidad, la actora plantea que no se aplicó el artículo 138 del Reglamento de Tránsito Municipal de Mexicali, al no cumplir con los requisitos que el precepto invocado establece.

Finalmente, en su tercera inconformidad, señala que la sanción impuesta es desproporcionada, que debe ser nula al ser emitida con base a un reglamento inconstitucional que permite la imposición de multas fijas.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las cuestiones jurídicas planteadas por la actora.

Veamos.

Con relación a lo expuesto en su primera inconformidad debe decirse que es **parcialmente fundada**.

No asiste razón al inconforme con relación a la cuestión jurídica consistente en que exista una falta de

fundamentación en la competencia del Agente para emitir le boleta impugnada, por las siguientes consideraciones.

En la boleta de infracción se fundó la competencia del agente emisor en los siguientes términos.

“Con fundamento en al artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, B.C; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:”

Se considera que la autoridad fundó adecuadamente su competencia al plasmar en la boleta de infracción el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando, que se transcriben a continuación.

*“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]*

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

Del Bando.

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."

"Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

"Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

[...]"

"Artículo 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y

V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:

[...]

VII.- Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;

[...]"

Contrario a lo alegado por el demandante, en la boleta de infracción impugnada se encuentran asentadas las disposiciones que otorgan competencia al Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para sancionar por la comisión de infracciones al Bando, lo cual se advierte del contenido de los preceptos citados, mismos que establecen que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es competente para vigilar y aplicar las disposiciones en él previstas, y que a dicha dirección le compete a través de sus agentes aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan, de todo lo cual se concluye que se encuentra fundamentada la competencia material y territorial del Agente de tránsito emisor de la boleta impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa cuestión jurídica planteada por el actor, consistente en que: el acto impugnado es ilegible, por lo tanto, es imposible conocer el motivo de la emisión de la boleta, ésta resulta **fundada**.

Para comprender mejor el porqué de lo fundado en la cuestión jurídica que nos ocupa, ésta debe ser estudiada bajo el enfoque del principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades; en el caso en particular individualizado a las autoridades municipales.

Este principio involucra que los actos que las autoridades emitan estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo,

que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a indebida.

Expuesto lo anterior, el análisis consistirá en esclarecer cuál de las dos hipótesis se actualiza en el caso en especie.

En primer término debe decirse que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En esa tesitura, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se

ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En este punto resulta pertinente observar lo expuesto por el *Agente* en la boleta impugnada:

*****3

Como se observa, la autoridad emisora sí señaló, dentro del espacio para descripción de la conducta infractora, las que, aparentemente, consideró como las razones particulares que lo llevaron a emitir la boleta impugnada, razones por las cuales al no existir una omisión total en la motivación, no se actualiza la falta del requisito Constitucional aludido.

Sin embargo, al no advertirse con claridad cuales fueron esas razones o causas especiales que llevaron al *Agente* a emitir la *Boleta de infracción*, dada su ilegibilidad, es inconcuso que se actualiza la hipótesis denominada como indebida motivación.

Sin que pase desapercibido que, las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, por un lado, afirman que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y por otro, exhiben copia certificada de la misma, de la que se desprende que ésta sí es legible; sin embargo, omiten realizar manifestación alguna o probar en juicio que la *Boleta de infracción* que el *Agente* emisor le entregó al actor sí era legible, y con lo cual se colmó la motivación que debe revestir el acto administrativo.

En mérito de lo anterior, si en la boleta impugnada la motivación fue indebida, es claro que se incumplió con dicho requisito Constitucional, mermando el derecho de defensa del demandante, por lo que, al no haberse hecho, se omitieron las formalidades que legalmente debe revestir la boleta impugnada y, por ende, **se actualiza en la especie la causal de nulidad** que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

La nulidad referida es **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A mayor abundamiento, no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente la imposición de la multa originalmente impuesta en la *Boleta de infracción* impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los *Agentes* tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciarlas circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de la sanción es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Al no advertirse la existencia de diverso motivo de inconformidad de entre los expuestos por el actor, que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio *****2.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 3 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Fotocopia en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **340/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.